

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

4010/2022

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Afirmativa

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.

Archívese.



contra la respuesta del sujeto obligado debido a que fue omitido uno de los puntos solicitados, no obstante que se trata de información pública de libre acceso, por lo que la misma debió haber sido entregada.

Recurro solo dos aspectos: en el Punto 1, el inciso f; y el formato de entrega de la información" (SIC)



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4010/2022 SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4010/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140278122000797.
- 2. Respuesta. Con fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVA a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 01 uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 008598.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 4010/2022. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de



este Instituto correspondiente al expediente **4010/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3787/2022**, el día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 15 quince de agosto de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.



Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE



TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	28 de junio de 2022	
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29 de junio de 2022	
Concluye término para interposición:	02 de agosto de 2022	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de agosto de 2022	
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022 por periodo vacacional; Sábados y domingos.	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:



1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Solicito de nuevo la misma información que me fue proporcionada en el folio anterior 140278122000646, con el fin de que esa misma información me sea proporcionada pero siendo desglosada por cada una de las ECOSIG, es decir, para que sea posible conocer por cada ECOSIG los datos solicitados en los incisos (la fecha de realización, el municipio, las víctimas, etc.) puesto que en el folio anterior los datos se brindaron disociados:

Pido se me brinde la siguiente información en formato Excel para los datos, y en PDF editable o Word para la resolución.

Se me informe en la temporalidad del actual gobierno de Enrique Alfaro, desde su primer día y hasta el día de hoy, considerando la información que tenga la Dirección de Diversidad Sexual y cualquier otra área de este sujeto obligado:

- 1 Cuántas quejas y/o denuncias se han recibido relacionadas con las llamadas "terapias de conversión" o ECOSIG, <u>precisando por cada caso lo siguiente</u>:
- a) Fecha de la queja o denuncia
- b) En qué consiste la queja o denuncia
- c) En qué municipio se llevó a cabo la "terapia de conversión" o ECOSIG
- d) Cantidad de víctimas de la "terapia de conversión" o ECOSIG
- e) Fecha en que se realizó la "terapia de conversión" o ECOSIG
- f) Qué instancia privada o pública realizó la "terapia de conversión" o ECOSIG
- g) Qué acciones implementó este sujeto obligado en respuesta a dicha queja o denuncia
- h) Qué sanciones se impusieron (contra quién y de haber sido económica se informe el monto).
- 2 En general sobre cuántas "terapias de conversión" o ECOSIG ha tenido conocimiento este sujeto obligado que se hayan realizado en el estado, **precisando por cada una**:
- a) En qué municipio se llevó a cabo la "terapia de conversión" o ECOSIG
- b) Cantidad de participantes en la "terapia de conversión" o ECOSIG
- c) Fecha en que se realizó la "terapia de conversión" o ECOSIG
- d) Qué instancia privada o pública realizó la "terapia de conversión" o ECOSIG
- e) Qué acciones implementó este sujeto obligado ante la realización de dicha "terapia de conversión" o ECOSIG" (SIC)

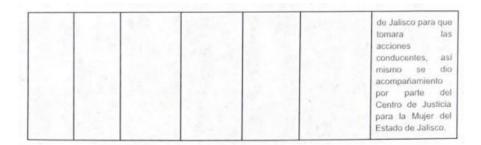
Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:



En atención a la solicitud, esta Dirección de Diversidad Sexual le informa lo siguiente:

CASOS	FECHA DE LA QUEJA	EN QUÉ CONSISTE	MUNICIPIO	FECHA EN QUE SE REALIZÓ	INSTANCIA PRIVADA O PÚBLICA	ACCIONES IMPLEMENTADAS
Caso 1	15 de mayo del 2020	"Supuesta terapia de superación personal para corregir orientación sexual".	Teuchitlán, Jalisco	15 de mayo del 2020	Privada	Se hizo el reporte en Comisión de Búsqueda de Estado de Jalisco y se dicacompañamiento jurídico por parte de la Dirección de Diversidad Sexual del Estado de Jalisco.
Caso 2	08 de abril del 2021	"Supuesta terapia de superación personal para corregir orientación sexual".	Teuchitlân, Jalisco	08 de abril del 2021 al 14 de abril del 2021	Privada	Se hizo el reporte en Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, se abrió una carpeta de investigación por parte de la Fiscalia del Estado de Jalisco y se dio acompañamiento juridico por parte de la Dirección de Diversidad Sexual del Estado de Jalisco.
Caso 3	04 de marzo del 2022	"Supuesta terapia de superación personal	Zapopan, Jalisco	04 de marzo del 2022 al 28	Privada	Se hizo el reporte en Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco,
		para corregir orientación sexual".		de abril del 2022		se notificó de Fiscalia del Estado de Jalisco para que tomara las acciones conducentes; se dio acompañamiento juridico por parte de la Dirección de Diversidad Sexua del Estado de Jalisco, se le dicacompañamiento por parte de la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco
Caso 4	10 de abril del 2022	"Supuesta terapia de superación personal para corregir orientación sexual".	Tepatitlân, Jalisco	10 de abril del 2022 al 11 de abril del 2022	Privada	Se hizo el reporte en Comisión de Búsqueda de Estado de Jalisco, se notificó a a Fiscalía del Estado de Jalisco para que tomara las acciones conducentes y se le dio acompañamiento por parte de la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco
Caso 5	11 de abril del 2022	"Supuesta terapia de superación personal para corregir orientación sexual".	Puerto Vallarta, Jalisco	11 de abril de 2022 al 13 de abril del 2022.	Privada	Se hizo reporte en la Comisión de Búsqueda de Estado de Jalisco se notificó a Fiscalia del Estado





Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que fue omitido uno de los puntos solicitados, no obstante que se trata de información pública de libre acceso, por lo que la misma debió haber sido entregada.

Recurro solo dos aspectos: <u>en el Punto 1, el inciso f; y el formato de entrega de la información.</u>

Sobre el Punto 1, inciso f:

Recurro que el sujeto obligado no informó qué instancia privada o pública realizó la ECOSIG; solo informa si la instancia es de naturaleza pública o privada, pero omite informar la instancia específica, es decir, omite identificarla (su nombre oficial). Recurro para que este dato sea proporcionado puesto que se trata de información pública de libre acceso.

Sobre el formato de entrega.

Recurro que la información no se proporcionó en los formatos abiertos o editables solicitados, ya sea Word, Excel o PDF editable, no obstante que así fue solicitado.

Es por estos motivos que presento este recurso con el fin de que el sujeto obligado subsane las deficiencias señaladas en su respuesta." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, realizó nuevas gestiones con la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría General de Gobierno, misma que manifestó que con fundamento en lo establecido en el artículo 86 Bis punto 2 de la Ley en materia, se declaró la inexistencia de la información solicitada dado que al realizar las investigaciones correspondientes para la obtención de la información que se solicita no está dentro de las facultades de la Dirección, lo anterior fundado conforme al artículo 31 del Reglamento interno de la Secretaría General de Gobierno, en el cual se señalan sus facultades, mismas que no van encaminadas a investigaciones ministeriales ni emitir sentencias que confirmen la existencia de la conducta delictiva por ECOSIG; luego entonces manifestó que en la respuesta proporcionada se señaló que las instancias en donde fueron localizadas las personas fueron instancias privadas, dado que las dependencias con las que se colabora notifican si son privadas o públicas, ya que en caso de ser públicas, la dirección dentro de sus facultades conferidas por el artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno si se pueden emprenden acciones; ahora bien, en el momento que se notifica que son instancias



privadas la dirección de limita a tomar acciones, ya que es facultad de otras dependencias la resolución de conflictos de particulares así como la investigación de conductas delictivas, por esa razón no se cuenta con el nombre oficial que solicitó la parte recurrente.

Finalmente manifestó que referente al motivo de inconformidad que consiste en "Recurro que la información no se proporcionó en los formatos abiertos o editables solicitados, se advierte que el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, derivado de una llamada telefónica con la parte recurrente, se remitió la resolución solicitada en formato Word, a través de correo electrónico; cabe hacer mención que la parte recurrente remitió captura de pantalla de su dicho.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley y su informe en alcance, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente quedan sin efecto, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la información faltante, haciendo mención que respecto al punto 1 inciso f) de la solicitud, es información inexistente de acuerdo a que no forma parte de sus facultades o atribuciones, luego entonces remitió en formato editable la resolución proporcionada.

Por lo que a consideración de este Pleno <u>el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia</u>; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y



aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

KMMR/CCN